

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0146/2021
La Paz, 28 de septiembre de 2021

**RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR JAVIER SOLIZ PIBO CONTRA LA
RESOLUCIÓN TED-SCZ-RSP-APIOC N° 027/2021 DE 15 DE JULIO DE 2021 DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ**

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 027/2021 de 15 de julio de 2021, dispone lo siguiente:

"Aprobar el Informe Técnico-Legal N° 06/2021 elaborado por la Responsable de Coordinación SIFDE, Lic. Jeannete Beltrán Díaz, el Técnico OAS-SIFDE-Lic. Martín Espejo Gonzales y la Asesora Legal del TED Santa Cruz-Abg. Viviana Castellanos Durán, vía la Vocal SIFDE –Dra. María Cristina Claros Castro y el Vocal Jurídico Dr. José Miguel Callejas Garcés, dirigido a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz referido a la solicitud de credenciales correspondientes a los representantes de la Comunidad Indígena Guaraní Betania del Municipio Fernández Alonso, presentado por Javier Solíz en calidad de capitán Comunal".

En fecha 12 de agosto de 2021, ante el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, el señor Javier Soliz Pibo, Capitán de la Comunidad Indígena Guaraní Betania, Municipio Fernández Alonso, Departamento de Santa Cruz, interpone recurso de revocatoria contra la Resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 027/2021 de 15 de julio de 2021, argumentando lo siguiente:

- Manifiesta que solicitaron la participación del TED Santa Cruz, para que fiscalicen el acto eleccionario; pero, a través de la resolución impugnada pretenden suprimir los derechos del pueblo consagrados en la carta magna.
- El análisis legal que hace el TED en la Resolución impugnada, constituye un análisis sesgado de la Constitución Política del Estado y las normas vigentes, puesto que concluye que no podrían elegir representantes ante el Gobierno Autónomo Municipal de Fernández Alonso, al no contar con una Carta Orgánica, ni haber constituido distrito indígena. Razonamiento que hace que se produzca un vacío en la norma procedimental, pero no en lo normativo constitucional.
- Así también la referida resolución no respeta el principio de verdad Material, el cual se encuentra establecido en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado; principio a través del cual se debió observar todas las pruebas y en especial la realidad, para luego formalizarla en una resolución justa.
- La Resolución impugnada argumenta su decisión con la Ley 031, lo cual no es correcto, pues los derechos de los pueblos indígenas son de aplicación directa, tal cual lo dispone el artículo 2 de la Constitución Política del Estado.
- Con estos argumentos, interpone recurso revocatorio contra la resolución TED-SCZ-RSP-APIOC 027/2021 de 15 de julio de 2021, y solicita que se emitan las credenciales a favor de los representantes del Concejo Municipal de Fernández Alonso.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El señor Javier Soliz Pibo, en fecha 12 de agosto de 2021 interpone, ante el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, recurso de revocatoria contra la TED-SCZ-REP-APIOC N° 027/2021. Corresponde analizar si el recurso planteado se ajusta a la normativa electoral vigente.

La normativa electoral vigente, en el marco de la Constitución Política del Estado, reconoce una serie de recursos o mecanismos jurisdiccionales que pueden ser accionados por cualquier ciudadano, colectividad u organización política, cuando considere que sus derechos o intereses

están siendo vulnerados directa o indirectamente por una determinación asumida por alguna de las instancias del Órgano Electoral Plurinacional.

Así por ejemplo, la Ley del Régimen Electoral, en sus artículos 225 al 227 establece un régimen específico para que los ciudadanos afectados puedan interponer el recurso de apelación contra las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales. En sus artículos 217 al 219, establece el Recurso Extraordinario de Revisión como otro mecanismo jurisdiccional, que puede ser interpuesto por las partes interesadas contra las decisiones emanadas de los Tribunales Electorales Departamentales y el Tribunal Supremo Electoral, cuando consideren que dichas decisiones han afectado o vulnerado algún derecho o interés.

Respecto a estos recursos, la normativa electoral no exige ningún formalismo en su presentación, sino únicamente el cumplimiento de plazos para su interposición. En el caso concreto del Recurso extraordinario de Revisión, condiciona su admisibilidad a la existencia de hechos nuevos o preexistentes que demuestren que la Resolución fue emitida erróneamente, además que las causales están limitadas a las demandas de inhabilitación y controversias entre distintos actores políticos.

En el presente caso, el ciudadano Javier Soliz Pibo ha interpuesto un recurso de revocatoria contra una decisión del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz. El Recurso de Revocatoria constituye un mecanismo jurisdiccional específico en materia administrativa que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 29 del Decreto Supremo 26319, que reglamenta los artículos 65, 66 y 67 de la Ley N° 2027, procede exclusivamente contra resoluciones o actos administrativos que afecten o lesionen intereses, violen o infrinjan las normas, principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 2027, las Normas Básicas de Administración de Personal y reglamentos que regulan la materia.

La Ley 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, en el inciso d) del párrafo II del artículo 3, establece que el régimen electoral, entre otros, está excluido de su ámbito de aplicación.

Consiguientemente, resulta evidente que el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Javier Soliz Pibo contra la Resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 027/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz no se ajusta a la normativa electoral en vigencia, que se explica por el hecho fundamental de que el asunto recurrido es de materia exclusivamente electoral, puesto que enmana del ejercicio de derechos políticos en democracia comunitaria y, por el contrario, no constituye un asunto de materia administrativa.

Adicionalmente, es importante subrayar que de acuerdo con los antecedentes el recurrente fue notificado con la resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 027/2021 y el Informe Legal N° 06/2021 en fecha 4 de agosto de 2021 y presenta su recurso de revocatoria recién en fecha 12 de agosto; es decir fuera de todo plazo legal recursivo.

En este entendido, sin considerar el fondo del caso, corresponde determinar el rechazo del recurso de Revocatoria planteado por el Javier Soliz Pibo contra la Resolución TED-SCZ-RSP N° 027/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Revocatoria planteado por el señor Javier Soliz Pibo contra la Resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 027/2021 de 15 de julio de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara la remisión de la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, para que a través de ese Tribunal se realicen las notificaciones de ley.

No firma la Vocal Dina Chuquimia Alvarado por estar de viaje en misión oficial.

Regístrese y cúmplase.



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



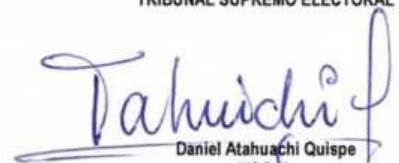
María Angélica Ruiz Vaca Díez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL